

Bogotá, D.C., 23 de Diciembre de 2016

Señora  
**JUAN IGNACIO PEÑA TELLEZ**  
CARRERA 73 L No. 63 C - 51 SUR BARRIO EL ESPINO SECTOR 3  
Bogotá D.C.

**A V I S O No. 7311000-201750**

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

**HACE CONSTAR:**

Que mediante oficio de fecha 14 de Diciembre de 2016 con radicado de salida No. 197951, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de **Auto No.5265 del 11/17/2015** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS** Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la **Dirección Territorial de Bogotá**, acto administrativo contentivo en Tres (03) folios. Se le advierte a las partes que se considerara surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega de aviso en el lugar de destino.

Atentamente

*Maria Pacheco*  
**MARIA DE LOS ANGELES PACHECO REYES**  
Auxiliar Administrativo



Bogotá, D.C., 23 de Diciembre de 2016

Señor(es)  
Representante Legal y/o Apoderado  
**CTA QUALITY DE COLOMBIA EL ARROZAL**  
CRA 9 No. 65-60 OF 104  
Bogotá D.C.

**AVISO No. 7311000-201750**

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

**HACE CONSTAR:**

Que mediante oficio de fecha 14 de Diciembre de 2016 con radicado de salida No. 197951, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de **Auto No.5265 del 11/17/2015** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS** Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, acto administrativo contentivo en Tres (03) folios. Se le advierte a las partes que se considerara surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega de aviso en el lugar de destino.

Atentamente

*Maria Pacheco*  
**MARIA DE LOS ANGELES PACHECO REYES**  
Auxiliar Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

AUTO NÚMERO

17 NOV 2015

DE 2015

( 005265 )

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA”

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y ley 1610 de 2013.

**HECHOS**

Mediante radicado 97808 de fecha 22 de mayo de 2013, el señor JUAN IGNACIO PEÑA TELLEZ identificado con cedula de ciudadanía número 91.301.739, con domicilio en la Carrera 73 L No. 63 C – 51 Sur Barrio el Espino Tercer Sector presento derecho de petición ante el Ministerio de Trabajo-Dirección Territorial Bogota- contra la empresa QUALITY DE COLOMBIA CTA. DISUELTA Y EN LIQUIDACION, con número de identificación tributaria 900099185-4 con domicilio en la carrera 9 No. 65 – 60 Oficina 104. por presuntas violaciones a las normas laborales y del Sistema de Seguridad Social Integral.

Manifiesta el señor Juan Ignacio Peña Telles en su petición lo siguiente:

Que el 13 de abril de 2012 ingrese a laborar en la empresa Quality de Colombia Cta, laborando como auxiliar de Almacén, con un contrato a indefinido, con un tiempo de trabajo de 9:00 AM a 9:00 PM de domingo a domingo, devengando un salario de \$ 590.000.

Luego de tres meses tuve un accidente laboral, en el cual me diagnosticaron una Hernia Inguinal Izquierdo, ante este acontecimiento la empresa me está vulnerando los derechos como trabajador, por motivo de que no cancelaron el mes de febrero de 2013, la EPS Coomeva, me suspendió la atención médica y no he podido asistir a consultas médicas en 3 meses febrero, marzo y abril, y requiero de los servicios médicos ya que después del accidente y cirugía no me he sentido bien de salud.

Mediante Auto 2536 del 19 de junio de 2013, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspección Doce de Trabajo ADELANTAR AVERIGUACION PRELIMINAR Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1437 DE 2011 a la empresa Quality de Colombia CTA en Liquidación.

El Despacho ha realizado la investigación a través de la página virtual de la de la Cámara de Comercio, la cual nos permite evidenciar que se ha adelantado un proceso de la siguiente manera:

- En el sistema de información general de sociedades y en el registro de Cámara de Comercio, en los datos básicos y en la situación /estado de la empresa esta figura como CANCELADA con fecha 7 de junio de 2013.

Verificada las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y de conformidad con la prueba documental recaudada en su oportunidad procesal y en concordancia con las facultades a los inspectores de trabajo del Ministerio del Trabajo frente a los procesos de cancelación adelantados por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Bajo el marco normativo preceptuado en el numeral 5° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, los principios laborales mínimos consagrados en los artículos superiores, hacen imperativo que el proceso liquidatorio de las empresas privadas sea respetuoso de los derechos de los trabajadores. Por tanto, la disolución de la persona jurídica privada que es objeto de liquidación y su consecuente cese de actividades productivas, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de las personas que allí laboraban.

El hecho de que una empresa pueda enfrentar una situación financiera crítica no la releva del deber de cumplir con sus compromisos previamente adquiridos, "por cuanto es obligación de las entidades públicas o privadas, prever con antelación las partidas presupuestales indispensables que conlleven a la garantía y cumplimiento puntual de las obligaciones laborales". En consecuencia, si ello no fue previsto en la correspondiente partida presupuestal, las acreencias laborales deben tener una efectiva prelación frente a las demás deudas asumidas por la empresa y deben ser pagadas inclusive conforme a las condiciones pactadas en las convenciones colectivas, si a ello hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 1116 de 2006 frente a la competencia de los procesos de insolvencia indica "Artículo 6°. Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

Lo dispuesto en el Artículo 50 numeral 5. "La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las Indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

Toda vez, que este despacho, despliego todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes involucradas en el proceso, la documentación necesaria que se constituyera en acervo probatorio en la etapa preliminar de la investigación y evaluar si había mérito suficiente para continuar o no con una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

El procedimiento administrativo sancionatorio tiene prevista la etapa de averiguación preliminar, concluida la etapa preliminar debe la administración proferir el acto administrativo de ARCHIVO, conforme a las averiguaciones preliminares adelantadas.

Cabe precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

**ACREDITADA LA DOCUMENTACION** verificada y analizada. Este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** las diligencias de averiguación preliminar con radicado 17512 de fecha 5 de febrero de 2013, adelantada contra la empresa QUALITY DE COLOMBIA CTA. EN LIQUIDACION, con número de identificación tributaria 900099185-4 con domicilio en la carrera 9 No. 65 – 60 Oficina 104, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte jurídicamente interesada conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 advirtiéndoles de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso según sea el caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

